

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00396**-00  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: MILENA CAROLINA BELTRAN BELEÑO  
DEMANDADO: EVELIA RODRIGUEZ CARREÑO

En firme el auto admisorio de la demanda y surtido el traslado de las excepciones de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, a efectos de que sean practicadas durante la diligencia. Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEÑALAR el día (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

**SEGUNDO:** SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

**TERCERO:** DECRETAR como pruebas las siguientes:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

##### **TESTIMONIALES**

Decrétese el testimonio de los señores:

- KARINA CASTILLO
- PAOLA VELASQUEZ
- NATHALIA BELTRAN
- ROSA ANGELICA BELTRAN
- FRANCESCA BELTRAN

A fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

#### **DE LA PARTE DEMANDADA**

##### **DOCUMENTALES**

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la contestación de la demanda.

## **TESTIMONIALES**

Decrétese el testimonio de los señores:

- HERLIS FABIAN ALVAREZ RODRIGUEZ
- DEINER MAESTRE CACERES
- MANUEL CASTILLO
- ANA SHER ESTRADA BLANCO
- ELIS MERCEDES CARRILLO PEREIRA
- JHON ENRY GALINDO RODRIGUEZ

A fin de que declaren sobre los hechos de la contestación de la demanda.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Citar a la parte demandante señora MILENA CAROLINA BELTRAN BELEÑO, para que absuelva el interrogatorio, que de forma oral le formulará el apoderado de la parte demandada.

Lo anterior para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la demanda.

### **ESTUDIO SICOLÓGICO Y NUTRIONAL**

Se ordena a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se realice una valoración psicológica y nutricional a la menor Kerlys Marcela Álvarez, a fin de establecer las condiciones físicas y emocionales en que se encuentra la menor.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Decrétese el interrogatorio de la parte demandada señora EVELIA RODRIGUEZ CARREÑO, el cual el despacho le formulará en forma verbal en audiencia.

### **MINISTERIO PUBLICO**

Se ordena que por medio de la Trabajadora Social de este despacho se practique un estudio social al hogar de la demandante y de la abuela paterna, para establecer las circunstancias sociales, económicas y familiares que rodean la niña.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Angela Diana Fuminaya Daza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6377851d6d260d76a2a698ef8a8dfd1d3d42119bd25d07506e0fa751ef26fe**

Documento generado en 03/11/2022 06:24:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**